

NOTAS SOBRE EDUCACION FEMENINA: LA ESCUELA PIA DE BADAJOZ

FELICIDAD SANCHEZ PASCUA
Departamento de Ciencias de la Educación
Universidad de Extremadura

RESUMEN

La educación femenina, en el siglo pasado, distaba bastante de la conferida al varón. Tanto en la práctica como en la legislación, aparecía una clara discriminación hacia la mujer.

No obstante, una tenue tentativa legal para sacarla de la ignorancia, sufre grandes dificultades a la hora de la práctica en la ciudad de Badajoz.

Una serie de escritos entre el Ayuntamiento de la ciudad (al que correspondía sostener económicamente una escuela Pía de niñas) y el Jefe Político son elocuentes al respecto.

Finalmente la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, contribuye en esta ocasión, como en tantas otras, a solucionar en parte el conflicto.

“Los antecedentes de la educación femenina, como preocupación social, —según palabras de JIMENEZ-LANDI—, no suben más arriba de la segunda mitad del siglo de la Ilustración”⁽¹⁾.

(1) JIMENEZ-LANDI, A.: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, Taurus Ediciones, 1.973, p. 35.

Datos en el mismo sentido ofrece L. M. LAZARO LORENTE: “Un presbítero ilustrado, Joseph Isidoro Morales y la educación de la mujer”, en: *Educación e Ilustración en España*, Barcelona, Publicaciones de la Universidad de Barcelona, 1.984, pp. 101-113.

La Real Cédula expedida el 11 de mayo de 1783⁽²⁾, trata del establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educación de niñas, y su extensión a los demás pueblos.

En ella se especifican, entre otros aspectos:

- El fin y objeto primario de estos establecimientos (art. I).
- Condiciones para la admisión de las maestras que han de regentarlas: “serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciese su habilidad y costumbres”⁽³⁾ (art. III).
- Tipo de enseñanza que han de impartir, que podría resumirse en Doctrina Cristiana y labores, (“empezando por las más fáciles, como faja, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura, siguiendo después a coser más fino, bordar, hacer encaje, y en otros ratos que acomodará la Maestra según su inteligencia, hacer cofias o redecillas, sus borlas, bolsillos, sus diferentes puntos...”⁽⁴⁾ (art. V).

También se contempla la “posibilidad” de que las niñas aprendan a leer, redactándose el artículo XI y último del modo siguiente: “El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de mano, pero si alguna de las muchachas quisiese aprender a leer, tendrá igualmente la Maestra obligación de enseñarla, y por consiguiente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad”⁽⁵⁾.

Con anterioridad, la Provisión de 11 de julio de 1771, que enumera los requisitos para el ejercicio del Magisterio de Primeras Letras, especifica que “a las Maestras de Niñas para permitirles la enseñanza deberá preceder informe de vida y costumbres, examen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído al Sindico y Personero sobre las diligencias previas”⁽⁶⁾.

De cualquier modo, y aunque se aluda —como de pasada— a la educación femenina en las sucesivas normas legales referidas a instrucción pública, distaba bastante de ser considerada equivalente a la conferida al varón, tanto en contenidos cuanto en dotación. No resulta extraño, pues, que ARTOLA se refiera a la situación cultural española alrededor de 1877 y comente que el censo elaborado en esa fecha “revela el carácter mayoritario de quienes no saben

(2) “Cédula de 11 de mayo de 1.783”, en: *Historia de la Educación en España*, Ministerio de Educación, Madrid, 1.979, tomo I, pp. 424-430.

(3) *Ibidem*, p. 426.

(4) *Ibidem*, p. 427.

(5) *Ibidem*, p. 430.

(6) “Ley sobre requisitos para el ejercicio del Magisterio de Primeras Letras”, en: *Historia de la Educación en España*, o. c., t. I, p. 422.

leer ni escribir y la discriminación educativa de las mujeres por cuanto, frente al 62,7% de los hombres el 81% de las mujeres se encuentran en esta condición”(7).

Por esas fechas los hombres de la I.L.E. se afanaban por mejorar las condiciones de la educación femenina, pero de un modo limitado aún.

Hechos puntuales en legislación y su aplicación a la práctica arrojan luz sobre la discriminación mencionada entre educación masculina y femenina.

I. CONTENIDOS Y DOTACIONES

El artículo 366 de la Constitución de 1812 dice así: “En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”(8).

Con el siglo XIX alborea una nueva era para la instrucción pública, adquiriendo —en opinión de LUZURIAGA— “más libertad e independencia con la intervención del Estado en ella”(9).

1. *Legislación.*

Por influencia de la Revolución francesa, arranque de la enseñanza moderna en Europa, comienza a legislarse con carácter general y se abandona el procedimiento de disposiciones aisladas y particulares, que constituían la norma en épocas anteriores.

1.1. *Primeros Reglamentos.*

Siguiendo esta tónica aparece el Reglamento General de Instrucción Pública de 29 de junio de 1821, calificado por alguno como “fanfarronada legislativa”(10), y más tarde el Reglamento de 1825, que se refiere a toda la Ense-

(7) ARTOLA, M.: *La burguesía revolucionaria (1.808-1.874)*, Historia de España Alfaguara, T. V, Alianza editorial, Madrid, 1.973, p. 281.

(8) Título IX (De la Instrucción Pública-Constitución de 1.812), arts. 366-371, en *ibidem*, p. 431.

(9) LUZURIAGA, L.: *Documentos para la Historia Escolar de España*, Madrid, J. Cosano, 1.916, T. II, p. XI.

(10) GIL DE ZARATE, A.: *De la Instrucción Pública en España*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos, 1.855, T. I, p. 92.

ñanza primaria y sólo a ella, ya con signo político distinto al anterior, como producto de la reacción absolutista⁽¹¹⁾.

Contrasta en este último Reglamento la prolijidad en la enumeración de lo concerniente a las escuelas de niños (17 títulos con un total de 201 artículos), frente a 1 solo título con 6 artículos bajo el epígrafe “Escuelas de niñas”.

Ciertamente el artículo 197 de estas últimas especifica que “Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y para que las niñas no carezcan de la buena educación en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instrucción a los recursos y necesidades relativas de los pueblos, según la clasificación establecida en el título I”⁽¹²⁾.

Aunque se comience diciendo “bajo las bases establecidas en este Reglamento”, hay diferencias sensibles en lo legislado para niños y niñas al menos en los dos aspectos siguientes:

a) Contenido de la enseñanza:

Los títulos II (Materia y libros de enseñanza), III (Método de enseñanza) y IV (Admisión de los niños en las escuelas, días y horas de enseñanza y su distribución) enumeran con escrupulosidad las formas de enseñar a leer y escribir, los tipos de letras, libros de lectura según la clase de escuela, material para el aprendizaje de la Aritmética, etc.⁽¹³⁾.

Respecto a la niñas se dice: “En las Escuelas de *primera clase*, (subrayado nuestro), además de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer, por lo menos, en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo, a saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes u otras que suelen enseñarse a las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitan-

(11) Cfr. L. LUZURIAGA: O. c., pp. VII-VIII.

(12) “Plan y Reglamento de 16 de febrero, 1.825”, en: L. LUZURIAGA, o.c., T. II, pp. 227-228.

El título I clasifica las escuelas en 4 clases, según los conocimientos impartidos en ellas, y ordena dónde deben establecerse de una u otra clase en relación al vecindario y categoría del núcleo de población (capitales de provincia, ciudades o villas, cabezas de partido, etc).

(13) Cfr. *ibidem*, pp. 193-204.

do y proporcionando gradualmente esta instrucción, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos” (art. 198)⁽¹⁴⁾.

Continúa el artículo 199 diciendo que “la enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, o por la misma Maestra, o con el auxilio de algún Maestro o Pasante que haya cumplido cuarenta años...” (por tanto no era imprescindible que la maestra supiese escribir —advertimos que había clases de leer y de escribir separadamente, considerándose que la instrucción más “extensa y esmerada” quedaba “reservada a la educación doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas...”⁽¹⁵⁾.

b) Dotación:

No menor es la diferencia observada en cuanto a dotación.

Se consideran como primeros fondos de dotación de Escuelas las fundaciones, obras pías, legados, consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios, así como cualesquiera fondos públicos con destino a las Escuelas, etc.

Donde no alcancen los recursos de Propios o Arbitrios —o no los haya— para abonar al maestro la dotación fija que se señala y si una parte, se completará —o abonará íntegra— por medio de las retribuciones que pagarán los padres de los niños, a quienes las Juntas de Capitales o Pueblos, (órganos a los que compete la inspección y vigilancia de las Escuelas, así como celebrar las oposiciones y exámenes las primeras), “por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestarán para que los envíen a la Escuela”⁽¹⁶⁾.

Una vez especificados los fondos de donde deba subvencionarse la enseñanza primaria, se señalan las dotaciones anuales, algunas de las cuales consignamos:

	<u>Reales</u>
— Dotación de los Maestros de primera clase de Madrid.	8.000
— Idem de segunda.....	6.000
— Idem de los Maestros de primera clase en las principales y más populosas capitales de provincia.....	5.000

(14) Ibidem, p. 228.

(15) Cfr. ibidem.

(16) Ibidem, p. 220.

— Idem de segunda y en los pueblos que pasen de mil vecinos.....	4.000
— Idem en los que no lleguen a este número.....	3.300
— etc.	

La relación finaliza con la nota siguiente: “Va señalado el minimun de las dotaciones; pero en consideración al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aún con menor dotación Maestros de primeras letras, con tal de que tengan la cualidades expresadas en esta ley”.

Para las Maestras “La dotación, o ya fija o ya eventual, y *procedente de las retribuciones*, será en Madrid:

	<u>Reales</u>
— Para la Maestras de primera clase.....	3.000
— Para las de segunda.....	2.000
— Para las de capitales de primera.....	2.000
— Para las de segunda.....	1.500
— Para las de tercera.....	1.000
— Para las de cuarta.....	500

NOTA: A beneficio de la Maestras quedará el de las labores de las Escuelas⁽¹⁷⁾.

Las normas son discriminatorias a todas luces.

1.2. *Medidas adoptadas por el liberalismo a la muerte de Fernando VII.*

El “tejer y destejer” que caracteriza a la legislación escolar española decimonómica tendrá su proyección mayor a partir de la muerte de Fernando VII (1833) y de la regencia de María Cristina, quien pone el gobierno en manos de los liberales. La escisión de este bloque político en dos partidos (moderados y progresistas), tendrá no escasa incidencia en la legislación educativa de España.

La ley de instrucción primaria que, con carácter provisional, se promulga el 21 de julio de 1838, responde a los criterios del moderantismo, y rige hasta la publicación de la Ley Moyano⁽¹⁸⁾.

En ella se introducen algunos cambios en la clasificación y denominación de escuelas respecto a 1825, así como en los contenidos a impartir. Las 4 clases

(17) Cfr. *ibidem*, pp. 221 y 229.

(18) Cfr. M. PUELLES BENITEZ: “Introducción”, en: *Historia de la Educación en España*, o. c., T. II, p 25.

de escuelas se denominan ahora “elementales” (completas o incompletas) y “superiores”.

Los sueldos se fijan, como mínimo, en 1.100 reales anuales para una escuela primaria elemental y 2.500 para una superior, sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños⁽¹⁹⁾.

Las Juntas Inspectoras de Instrucción pública se sustituyen por Comisiones provinciales y locales de Instrucción primaria, con similares funciones.

Los cambios no afectan demasiado a la preocupación (mejor despreocupación) por la educación femenina. Un solo artículo (el 35) trata de las escuelas de niñas. En él se dice: “Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas a las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de maestras, etc., será objeto de un reglamento especial”⁽²⁰⁾.

El Reglamento de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental, de 26 de noviembre de 1838, y pese a lo prometido en el Plan, termina su redacción con el artículo 92, en el que aclara: “Las disposiciones de este reglamento serán comunes a las escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar a las labores propias de su sexo”⁽²¹⁾.

El R.D. de 23 de septiembre de 1847: “Para la dotación de los maestros de instrucción primaria, y dando nuevo impulso a ésta”, fija en el artículo 1.º el sueldo mínimo que disfrutarán los maestros según el número de vecinos de los pueblos, y en el artículo 6.º se dice: “Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos”⁽²²⁾.

La situación reflejada en las líneas anteriores se prolonga hasta la Ley Moyano de 1.857.

GIL DE ZÁRATE, Director General de Instrucción Pública desde febrero de 1847, reconoce más tarde (1855) que durante su Dirección no ha sido olvidada la educación de la mujer, dada su importancia, puesto que “influye extraordinariamente en la moralidad de la familia, siendo las madres en realidad

(19) “Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción primaria de 21 de julio de 1.838, y Plan a que se refiere la ley”, en: *Historia de la Educación en España*, o. c., T. II, p. 148.

(20) *Ibidem*, p. 153.

(21) *Reglamento...*, en *ibidem*, p. 190.

(22) Real Decreto de 23 de septiembre de 1.847, en: *Colección legislativa de Instrucción Primaria*, Madrid, Imprenta Nacional, 1.853, p. 66.

los primeros maestros que tienen los niños...”. Da cifras sobre el aumento de niñas concurrente a las escuelas y considera que desde 1846 a 1850 ese aumento ha sido mayor que el de los niños, creándose sólo en ese último año 288 escuelas elementales completas destinadas al sexo femenino⁽²³⁾.

Olvida el Sr. GIL DE ZÁRATE aclarar que el aumento es mayor porque anteriormente eran muchas menos las niñas escolarizadas que los niños⁽²⁴⁾, aunque, en honor a la verdad, reconoce “la gran necesidad que existe de que el Gobierno fije muy especialmente la atención en los medios de mejorar la educación de las mujeres”, (sic), e igualmente confiesa que uno de los defectos del suyo ha sido el de no dar a este asunto la preferencia que reclama. Justifica en parte el abandono con la declaración de que “en todos los países sucede otro tanto, mereciendo los principales cuidados la enseñanza de los hombres, como la parte más activa de la sociedad humana” (subrayamos la frase por el talante que denota)⁽²⁵⁾.

Las declaraciones publicadas por GIL DE ZARATE facilitan la comprensión de las vicisitudes ocurridas en Badajoz para facilitar a las niñas la asistencia a una escuela “pía”⁽²⁶⁾.

II. VICISITUDES DE LA ESCUELA PIA PARA NIÑAS EN LA CIUDAD DE BADAJOZ.

El plan provisional de instrucción primaria de 1838 determina, en el artículo 34, que las comisiones provinciales y locales que en él se establecen para la inspección y gobierno del ramo, se han de regir por reglamentos particulares que expedirá el Gobierno. Por R. O. de 18 de abril de 1839 se publica el reglamento anunciado.

(23) Cfr. A. GIL DE ZARATE: *De la Instrucción Pública en España*, o. c., T. I, p. 365.

(24) Concretamente en la provincia de Badajoz la escolarización media en las escuelas de niños arroja un porcentaje del 5,23 en relación con los habitantes, mientras en las niñas es de 2,58. Se han exceptuado del cómputo las escuelas mixtas y las 4 ciudades (Badajoz, Mérida, Llerena y Jerez de los Caballeros).

Para más detalles puede verse nuestro trabajo: “Escarlarización rural en la Provincia de Badajoz al comenzar la década moderada”, en: *Escarlarización y sociedad en la España contemporánea (1.808-1.970)*, Valencia, II coloquio de Historia de la Educación, Departamento de Educación comparada e Historia de la Educación, Universidad de Valencia, 1.983, pp. 741-752.

(25) GIL DE ZARATE, A.: O. C., p. 370.

(26) La denominación de escuela “pía” suele aplicarse, en esas fechas, a las que, dotadas con

Entre las funciones a desempeñar por las Comisiones está la de “excitar a los Ayuntamientos para el establecimiento de escuelas donde deba haberlas, y para que aumenten donde no hubiere las suficientes” (art. 17)⁽²⁷⁾.

A tenor de este mandato, surgen noticias sobre la situación que atraviesa la instrucción pública femenina en Badajoz.

1. *Comunicación de la Comisión al Ayuntamiento y primeras soluciones.*

El cabildo del 6 de julio de 1840 comenta:

“La comisión de Instrucción Primaria en manifestación fechada el 3 del corriente, hace presente que tiene conocimiento de que en esta ciudad hay una maestra de niñas pobres dotada con 1.100 reales pagados del caudal de propios y que por su avanzada edad de más de 90 años no puede ejercer la magistratura, persuadida de que si bien son atendibles los méritos y servicios contraídos por aquella Sra., no puede abandonarse la educación de tantas niñas pobres como hoy cuenta la ciudad sin grave perjuicio de la moral pública, llama la atención del Ayuntamiento sobre este interesante particular para que se sirva resolver lo que sea conveniente, adoptando un medio conciliatorio en virtud del cual, sin quedar abandonada la antigua maestra, se nombre otra que se encargue de la educación de las niñas”⁽²⁸⁾.

1.1. *Tipo de jubilación.*

La solución no pudo ser más “humanitaria”, como se deduce del escrito de la sucesora al Ilmo. Ayuntamiento Constitucional que, debidamente sellado y fechado en Badajoz el 17 de noviembre del mismo año de 1.840, respetuosamente dice:

“Que en 1.º de agosto último tuvo V. S. a bien agraciarme con el nombramiento de la única escuela Pía de esta Ciudad con la dotación de quinientos cincuenta reales, pues aunque el todo de ella es de cien ducados, percibe la otra mitad por vía de jubilación, mi antecesora D.ª Nicolasa Guerrero.

Esta dotación era cortísima si se atiende a la clase de enseñanza que hay

fondos públicos, se ocupan de la educación gratuita de niños o niñas pobres. El término deriva de las fundaciones de S. José de Calasanz (Escuelas Pías), que cumplían ese mismo objetivo.

(27) *Reglamento provisional de las Comisiones de instrucción primaria*, Madrid, Imprenta Nacional, 1.840, p. 10.

(28) *Libro de Acuerdos del Ayuntamiento Constitucional de Badajoz*. Año 1.840 (Cabildo del 6 de julio). Archivo Municipal de Badajoz.

que darles en el día a las niñas, pues antes no se enseñaba más que a leer, a hacer algún punto de media y a coser, pero no así en el día, que se ha aumentado con otros ramos de mérito y de más trabajo. Por otra parte van aumentándose las niñas pobres, y es necesario que el local sea suficiente para que estén con desahogo y entonces me costará más el alquiler de otra casa que busque, la que me será imposible pagar mediante a que la dotación es de quinientos cincuenta rs. y no alcanza ni aun para pagar aquella. Por tanto

A.V.S. Suppco. que hecho cargo de las justísimas razones que alego, se sirva acordar el aumento de mi dotación...’.

Añade además que hay algunas niñas pobres que se hallan en disposición de pasar a la clase de escritura y no pueden costearse los útiles necesarios para ello, por tanto suplica igualmente se le faciliten éstos mensualmente “en los mismo términos que se hace con las *dos* Escuelas Pías de niños”(29).

Parte de la solución se presentó de modo espontáneo. Habiendo acaecido el fallecimiento de la maestra D.^a Nicolasa Guerrero a poco de cursar la anterior solicitud, era claro que la nueva maestra entraba en el goce completo de la dotación asignada a las dos. Respecto del otro punto, (la petición de material), el Ayuntamiento se pronunciaba en el sentido de no poder resolver en el momento, prometiendo tenerlo presente para cuando se forme el presupuesto municipal de 1842, y si hubiera fondos sobrantes, podrá “destinar alguna pequeña cantidad para costear los útiles que debe proveerse a las niñas pobres”(30).

1.2. Cierre de la Escuela.

El Excmo. Ayuntamiento encontró una forma más “económica” de atender a la dotación en pro de la cultura femenina, y en lugar de enviar útiles de escritura a la maestra se le dirige un oficio que aquélla, alarmada, hace llegar al Jefe Político, Presidente de la Comisión Provincial de Instrucción Primaria, para su gobierno. El oficio dice lo siguiente:

“Hallándose establecida una Escuela pía para la enseñanza de las niñas pobres de esta Ciudad a cargo de las hermanas de Caridad, ha acordado el Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia que cese V. en este cargo desde 1.º del presente año, por no ser necesaria la escuela que V. ha desempeñado”(31).

(29) *Instancia de D.^a Antonia Chalón*, Archivo municipal de Badajoz, Sección de Instrucción Pública, legajo 94, n.º 22.

(30) *Escrito de la Comisión de Propios al Cabildo en 18 de Mayo de 1.841*. Ibidem.

(31) *Oficio del Sr. Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Badajoz*, Archivo municipal de Badajoz, Sección de Instrucción Pública, legajo 94, n.º 46.

Lamenta la exponente el que esta ocurrencia la deje reducida a la mayor miseria, porque no cuenta con otros medios para su manutención y la de sus cuatro hijos. Al mismo tiempo ruega al Sr. Jefe Político, como protector de la enseñanza en la Provincia, se sirva adoptar las medidas oportunas para la continuación de la mencionada Escuela gratuita de niñas, cuya utilidad y ventajas ha demostrado la experiencia... por ser la única que el Ayuntamiento paga de sus fondos y la única gratuita que se halla autorizada por el competente título...

El escrito enviado por la Maestra al Presidente de la Comisión lleva fecha del 18 de abril de 1843.

Dos días después, el Jefe Político pide explicaciones al Ilmo. Sr. Alcalde sobre las causas que le hayan movido “para privar a la población de una escuela que tanta falta hace y para cuya dotación debe estar aprobada por la Excma. Diputación la cantidad suficiente en el presupuesto municipal”.

La respuesta esgrime los mismos argumentos expuestos a la docente sobre estar establecida otra escuela, a cargo de las Hermanas de la Caridad, a la cual asiste un crecido número de niñas pobres, así como a las escuelas particulares, y “porque los fondos de Propios, en virtud de la transacción practicada con las villas comuneras, han venido a constituirse en la mayor penuria” y no hay otra solución que suprimir la Escuela, “como único medio de que la Corporación pudiera llenar obligaciones más sagradas”.

Finaliza así —el 27 de abril de 1843— la peripecia de la Escuela Pía de niñas dotada por el Ayuntamiento⁽³²⁾. En esa misma fecha y de los mismos fondos ¡se costeaban 2 Escuelas Pías de niños!

2. Nueva tentativa de una Escuela pública de niñas y sus dificultades

Cinco años más tarde, una nueva norma legal y un nuevo Jefe político impulsarán otra escuela pública para las niñas pobres de Badajoz. Ya entonces se sostenía con fondos municipales una Escuela normal y Seminario de Maestros⁽³³⁾.

La apertura no estuvo exenta de dificultades. El Jefe Político, D. Pedro Galbís, que dará un auge considerable a la instrucción pública de la provincia,

(32) Cfr. *Oficios* de D.ª Antonia Chalón, del Jefe Político al Ilmo. Sr. Alcalde y de éste a aquél. Archivo Municipal de Badajoz, Sección de Instrucción Pública, legajo 94, n.º 46.

(33) Para más detalles, véase: F. SANCHEZ PASCUA: “Creación de una Escuela Normal y Seminario de Maestros en la Ciudad de Badajoz”, *Campo Abierto*, 2 (1.983), 201-216, Escuela Universitaria de formación del Profesorado de E.G.B., Badajoz.

envía un escrito al Sr. Alcalde en los siguientes términos:

“La Comisión de mi Presidencia, en su sesión extraordinaria de 31 del pasado Marzo, acordó entre otras cosas se dé orden a ese Ilustre Ayuntamiento para que por adición al presupuesto municipal proponga la dotación para una Maestra de niñas, cuya escuela pública le exige por su categoría el Real Decreto de 23 de septiembre del año próximo pasado (1847)⁽³⁴⁾ en medio de que la comisión haya tenido presente que existe, con el carácter de pública, la de las Hermanas de Caridad, sin la que serían dos las que habría de constituir el ilustre Ayuntamiento dotadas de sus fondos. La referida escuela que ha de establecerse, debe serlo con la dotación de 3.333 reales anuales que a su categoría corresponde⁽³⁵⁾ y su provisión no puede menos de hacerse por oposición al verificar la de las demás en su caso anunciadas en el boletín oficial del día 5 del presente mes...; debiendo tener presente el Ilustre Cuerpo municipal que al presuponer la indicada dotación, debe hacerlo también de los gastos materiales de enseñanza indicados en el título 5.º de dicho Real Decreto...”⁽³⁶⁾.

La comunicación lleva fecha de 9 de abril de 1848. Transcurridos los 8 días que fijaba el Jefe Político para recibir los Presupuestos del Ayuntamiento sin que éstos se recibieran, se instó al organismo oficial con igual fin y términos, aunque la persona que firmaba el escrito como Jefe Político ya fuese otra (León Beguer).

2.1. *Comienza la pugna de Comisiones.*

Sendos escritos, firmado uno por la Comisión local de Instrucción pública aludiendo a artículos del Decreto en cuestión que no cumplió la Comisión provincial, y otro con respuestas de esta última a lo cuestionado, ponen de manifiesto la poca urgencia e interés del Ayuntamiento en dotar una escuela de niñas, o bien la escasez real de presupuesto para tal fin.

(34) El mencionado Decreto ordena, en su artículo 32: “En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos, entre públicas y privadas; la tercera parte por lo menos deberá ser de la primera especie”. El art. 31 recomienda que las Comisiones superiores de Instrucción primaria cuiden de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de escuelas elementales completas... Cfr. R.D. de 23 de spt. de 1.847, en o. c., p. 70.

(35) El referido Decreto preceptúa los sueldos mínimos que deben disfrutar los maestros, consignando la cantidad de 5.000 rs. en los pueblos de 2.000 y más vecinos, excepto Madrid. Como en el mismo decreto se especifica que la dotación de las maestras será respectivamente de una tercera parte menos —como ya se dijo— de ahí se deduce la asignación de 3.333 rs.

(36) *Escrito del Presidente de la Comisión de Instrucción Primaria* Archivo municipal de Badajoz, Sección de Instrucción Pública, legajo 95, n.º 31.

Continúan las indagaciones del Ayuntamiento ante la Diputación provincial para cerciorarse de la dotación que había en la provincia proveniente de Cofradías, Hermandades y Obras Pías, destinadas a sufragar los gastos de la Instrucción pública⁽³⁷⁾, antes de dar el informe sobre presupuesto. En resumen, se dilata la puesta en práctica de lo legislado sobre creación de escuelas o intenta el Ayuntamiento no ver conculcados sus derechos por la forma en que la Comisión superior se dirigió al mismo.

Un largo escrito, informe de la Comisión local al Superior Político provincial, esgrimando varios y diversos artículos del Decreto regulador de escuelas, es fechado el 30 de octubre de 1848. El Alcalde lo envía al Superior con unas líneas personales que finalizan así: “El Ayuntamiento espera que V.S. y la Junta, tomarán en consideración las fundadas razones en que va apoyado dicho informe, y que por virtud de ella desistirán de la creación de la escuela pública de niñas, que no es necesaria según se demuestra en el referido informe”⁽³⁸⁾.

No cea el Presidente de la Comisión superior en su empeño por crear una escuela de niñas, y soslayando las razones aducidas por el Ayuntamiento, le interpela sobre “con qué autorización contó ese Ilustre Ayuntamiento para suprimir la que conservó de igual clase hasta el año de 1841, puesto que hasta el 42 no dejó de presuponer entre sus gastos la dotación para una maestra de niñas pobres, del mismo modo que lo venía haciendo para los Maestros de las Escuelas Pías...”⁽³⁹⁾.

Declaraciones de uno y otro organismo parecen aludir a malversación de fondos destinados a Instrucción Pública, no entendido así por ellos.

Uno de los argumentos utilizados por la Corporación municipal no responde a la realidad, si se contrasta con la documentación anteriormente consultada. Dice el Ayuntamiento: “Habiéndose *despedido* (subrayamos) en principio de 1843 D.^a Antonia Chalón...”, se cerró la escuela. Dicha señora, como quedó aclarado en páginas anteriores, fue cesada contra su voluntad por la Ilustre Corporación.

Escritos del Presidente de la Comisión superior, fechados en mayo y octubre de 1849, inciden en las razones que exigen la reposición (no creación) de

(37) El art. 2.º del Decreto especifica que las dotaciones se cubrirán: 1.º de los productos de obras pías, fundaciones u otros recursos destinados a Instrucción primaria. 2.º De las consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan o no alcancen a cubrir la dotación señalada.

(38) *Escrito del Ilmo. Sr. Alcalde al Jefe Político*, Archivo Municipal de Badajoz, Sección de Instrucción Pública, legajo 95, n.º 31.

(39) Oficio del Jefe Político, en 18 de abril de 1.849, *ibidem*.

la escuela de niñas que se suprimió indebidamente, pues aún considerando pública la de las Hermanas de Caridad, urge poner en funcionamiento otra para cumplir el Reglamento que ordena que las 2/3 partes de la escuelas correspondientes por número de habitantes sean públicas⁽⁴⁰⁾, y que sostuvo el Ayuntamiento muchos años después, (y hasta hace pocos), que aquéllas se establecieran en la ciudad “totalmente independiente de la que por su instituto servían dichas señoras”⁽⁴¹⁾.

2.2. Orden tajante del Gobernador y cambio de actitud en el Ayuntamiento.

La Comisión local siguió su pugna con la provincial, pero el Gobernador (nueva denominación del anterior Jefe Político), ordena finalmente al Alcalde que “disponga en el presupuesto municipal que debe formar el Il. Ayuntamiento para el próximo año de 1851, se consigne la dotación para la maestra de la Escuela Elemental que debe haber en esa Capital, así como la cantidad que se estime suficiente para útiles, menajes y demás efectos necesarios en dicho establecimiento...”⁽⁴²⁾.

Se observa un cambio sustancial en la Comisión Local, presidida por el Alcalde. Los términos en que se redacta el informe para tal fin, difieren considerablemente de los utilizados en los precedentes: “La Comisión que suscribe ha reconocido el expediente instruido con motivo del establecimiento en esta Capital de una Escuela pública de niñas; y cuando a pesar de los informes razonados emitidos por las diferentes comisiones del Ilustre Ayuntamiento, unidas a la local de Instrucción primaria, manda el Sr. Gobernador de la Provincia se comprenda en el presupuesto municipal de 1851 la dotación de la Maestra, así como la cantidad que se estime suficiente para útiles, menaje y demás efectos necesarios en dicho establecimiento; la Ilma. Corporación está en el caso de cumplir con esta superior resolución”⁽⁴³⁾.

Igual cambio de actitud se observa en cuanto a encontrar fondos para su dotación, pues revisado el presupuesto para ver si se podría cubrir el nuevo gasto, se observa que en la propuesta de arbitrios “resulta un sobrante de 8.877 rs. 14 marevedises; con esa suma puede atenderse al establecimiento de dicha Escuela”⁽⁴⁴⁾.

(40) Ver cita 31.

(41) Escrito del Jefe Político de 28 de mayo de 1.849. A. M. B., Sección Instrucción Pública, legajo 95, n.º 31.

(42) Escrito del Gobernador de la Provincia de 18 de marzo de 1.850. Legajo citado.

(43) Informe realizado por la Comisión local de Instrucción primaria de fecha 25 de abril de 1.850. A.M.B., legajo citado.

(44) Ibidem.

Se gestiona asimismo el local en que debe ubicarse la enseñanza, y la Comisión no encuentra que lo haya de propiedad del Ayuntamiento nada más que en la Casa Escuela de los Padres, que se encuentra arrendada a D. Prudencio Fernández por 50 rs. mensuales. Dicho inquilino había adelantado, por reparaciones del local, 664 reales, por lo que tenía satisfechos los alquileres hasta el 15 de febrero de 1851, en cuya fecha podía dejarla desocupada; la aceptación de dicha solución implicó retrasar la apertura hasta esa fecha⁽⁴⁵⁾.

No obstante la anterior demanda, cuatro días después comunica el Cabildo a la Comisión que “se halla pendiente de enajenar por el Gobierno una parte del sobrante del antiguo Convento de San Gabriel, la cual amenaza ruina si no se vende o aplica a algún establecimiento público, siendo por lo tanto conveniente su pedido para colocar en ella la Escuela de Niñas gratuita que el Sr. Gobernador de la Provincia manda se establezca en 1851 y que el Ayuntamiento acoge como un de las mayores necesidades de la población”. La Comisión acuerda que se solicite la enajenación de tal convento, puesto que las normas vigentes favorecen la solicitud; en él puede establecerse la de Niñas y una de Párvulos que con anterioridad se solicitó establecer en el expresado recinto⁽⁴⁶⁾.

Esta solicitud había que hacerla a través del Gobernador, y tal vez el deseo del Ayuntamiento por el local a enajenar hizo cambiar su actitud.

2.3. Segundo aplazamiento de la apertura.

Cuando todo parecía estar presto y a favor de la educación femenina en la Capital extremeña, encontramos un nuevo escrito de la Comisión superior recordando al Ilustre Ayuntamiento se halla en descubierto del servicio que exigió esta Comisión sobre el establecimiento de una escuela de niñas pobres⁽⁴⁷⁾.

De nuevo comienza el litigio, que parecía superado, entre ambas Comisiones, y pronto se manifiesta la táctica seguida por la Corporación municipal de dilatar la puesta en práctica de lo ordenado, para ahorrar los gastos que suponía.

Así el Alcalde Presidente responde al Gobernador con el informe emitido por la respectiva Comisión local; en él se dice: “Que en su sentir no es obliga-

(45) Cfr. *ibidem*.

(46) Escritos del Cabildo y de la Comisión de Instrucción pública de 29 de abril de 1.850 y 11 de mayo de 1.850. A.M.B., Sección Instrucción Pública, legajo 95, n.º 31.

(47) Oficio del Gobernador de 12 de septiembre de 1.850, leg. citado.

torio a la Corporación Municipal la creación de citada Escuela, porque según la legislación vigente se halla cubierto el número de públicas y privadas que corresponden a la Capital...”, y continúa: “Siendo el Censo oficial de Badajoz el de tres mil treinta y nueve vecinos, le corresponde tener seis Escuelas, dos de éstas públicas. En esta Ciudad se encuentran diez Elementales de Niñas: dos públicas y las ocho restantes privadas, que son públicas: la que se halla situada en el Hospicio a cargo de una Maestra con título de Elemental completa; y la que regentan las Hermanas de Caridad, que ambas se sostienen en su mayor parte con fondos públicos, y en ambas se admiten con preferencia las niñas pobres”⁽⁴⁸⁾.

Recordamos que por escuela pública se entendían las sostenidas, en todo o en parte, con dotación económica de presupuestos municipales, provinciales, legados, etc. El Ayuntamiento concedía el título de pública a la sostenida por las Hermanas de Caridad, porque cuando llegaron a Badajoz, en 1828, para encargarse del servicio del Hospital de S. Sebastián, se les concedió, para atender a su sostenimiento, el arbolado y fruto de bellotas de la dehesa de Sagrajas, que era del común aprovechamiento de los vecinos⁽⁴⁹⁾.

En consecuencia, se ruega al Sr. Gobernador “releve —al Ayuntamiento— de la obligación a que se le quiere constituir”, y que haría gustoso si ello no supusiera apelar a arbitrios municipales por no existir otros fondos— que constituirían una carga para sus representados, a los que desea evitarla por innecesaria. No obstante, en cuanto la situación sea más desahogada, se compromete la municipalidad a asumir la tarea asignada de dotar una escuela de niñas⁽⁵⁰⁾.

Las razones aducidas parecen convencer en esta ocasión al Presidente de la Comisión superior de Instrucción primaria, quien responde aceptando la dilación con puntualizaciones. Estas son sus palabras: “La Comisión de mi presidencia enterada en su sesión de ayer del atento oficio de V.S. pidiendo se releve por ahora a esa Ilustre Corporación de reponer la Escuela pública de niñas que sostuvo hasta 1838 acordó manifestarle: que toda vez no le ha sido aprobada cantidad alguna para este objeto en el presupuesto de expresada corporación para el año próximo de 1851, queda aplazada la erección de la nueva Escuela hasta el año de 1852, en cuyo presupuesto pedirá la Comisión al

(48) En la nota 34 quedó reflejada la forma en que se determinaba el n.º de escuelas que debía sostener cada núcleo de población, de acuerdo con el n.º de vecinos. El texto corresponde al Informe de la Comisión local de 4 de octubre de 1.850. A.M.B., legajo 95 número 31.

(49) Cfr. VARGAS, A.: *Real Hospital de Badajoz*, T. I, Badajoz, La Minerva Extremeña, 1.896, pp. 207-209.

(50) Cfr. *Oficio del Ilmo. Sr. Alcalde*, de 4 de octubre de 1.850. A.M.B., legajo 95, n.º 31.

Sr. Gobernador se sirva mandar comprender dicha obligación, pues no pueden estimarse como Escuelas públicas para los efectos de la Ley las dos que determinan V.S. en su comunicación”⁽⁵¹⁾.

El nombre y rúbrica correspondiente al Gobernador de la Provincia cambia, pero el problema sigue vigente.

Nos hemos detenido con prolijidad en los pormenores de órdenes y réplicas a tales órdenes con objeto de dar una visión completa de la serie de obstáculos que se oponen para conseguir dotar nuevamente con fondos públicos una escuela a la que puedan asistir gratuitamente las niñas pobres. Evidentemente existían múltiples escuelas —la mayoría regentadas por personas sin el correspondiente título— pero se sostenían con las dotaciones aportadas por las asistentes⁽⁵²⁾. Es deducible que las pobres no acudirían a recibir una enseñanza que debían pagar.

2.4. Nombramiento de Maestra para la nueva Escuela Pta.

El celo de la Comisión superior no cesa, y reitera al Ayuntamiento, con fecha de 20 de noviembre de 1851, que se halla próxima la fecha de establecer de nuevo la Escuela pública de niñas, sostenida con los fondos aprobados en el presupuesto para 1852. Y aunque consta a la Comisión que la Corporación municipal se ocupa de “proponer local, menaje y útiles con que ha de llenarse el servicio de la enseñanza”, desea, sin embargo, se sirva manifestarle expresadamente el Presidente del Ilustre Ayuntamiento las disposiciones que haya tomado con dicho fin.

Sin dilación responde la Comisión local que “puede contestarse a su Señoría que esta Ilustre Corporación se ocupa, sin levantar mano, en proporcionar local, menaje y útiles para la Escuela gratuita de Niñas de esta Capital, con el fin de que se inaugure el día 1.º de enero próximo de 1852, restando únicamente el nombramiento de la maestra que haya de regentarla”⁽⁵³⁾.

(51) *Oficio firmado por el Gobernador de la Provincia*, 14 de octubre de 1.850. Legajo cit.

(52) Constan las “Diligencias de intimidación a las Maestras de Niñas que no están autorizadas legalmente para que inmediatamente cierren sus Escuelas”. La fecha es 31 de mayo de 1.850. La relación que en ella figura comprende 12 nombres de Maestras con la correspondiente dirección. Se hace constar que no puede permitirse el abuso, máxime “contando la Ciudad 8 escuelas para dicho sexo, regidas por personas autorizadas legalmente”. A.M.B., Sección Instrucción Pública, legajo 96, n.º 15.

(53) *Informe de la Comisión Local*, 29 de noviembre de 1.851. A.M.B., Sección Instrucción Pública, legajo 95, n.º 31.

La conflictividad aneja a la Escuela de Niñas no acaba al presupuestarse los medios materiales que la vitalicen. Un nuevo litigio se avecina en el hecho del nombramiento de Maestra.

La Comisión provincial tenía amplias atribuciones en los exámenes de los que aspiraban al magisterio para poder otorgarle el título correspondiente (de maestro o maestra elemental o superior), aunque fuera después el Ayuntamiento del pueblo respectivo quien realizase el nombramiento de los maestros⁽⁵⁴⁾. Así pues, no es de extrañar que finalizando diciembre de 1851, se curse un escrito al Presidente de dicha Comisión superior provincial, haciendo constar que, puesto que el Ayuntamiento tiene precisión de nombrar la Maestra que haya de regentar la Escuela gratuita, que ha de establecerse en principios de enero, y no teniendo noticias de las Maestras que se hayan presentado a ejercicios en las últimas oposiciones celebradas en esta Capital, pide a la Comisión superior que “le remita la nota calificada de cada maestra con objeto de poder elegir la más idónea en la provisión interina que va a hacerse”.

La respuesta es escueta, puesto que sólo había practicado los ejercicios de la oposición para las escuelas vacantes de la provincia D.ª María del Pilar Núñez, que había merecido la nota de “buena”, que es la correspondiente a Escuelas dotadas con solo 2.666 rs.⁽⁵⁵⁾.

La resolución no parece ofrecer dificultades, pero una instancia, impecable en caligrafía, es dirigida al Ayuntamiento por D.ª Agustina Rivera, exponiendo los títulos que la adornan y suplicando se le conceda la plaza vacante⁽⁵⁶⁾.

Otra instancia es cursada, con igual pretensión, por D.ª María del Pilar Núñez, quien alega además estar desempeñando, desde hace 4 años, la escuela de niñas del Hospicio.

La Comisión Local se inclina por D.ª Agustina Rivera y un largo escrito

(54) Véase al respecto “Ley autorizando al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción primaria de 21 de julio de 1838”, en: *Historia de la Educación en España*, o.c., p. 149. La Ley se completa con *Reglamento de exámenes para maestros*, Madrid, Imprenta Nacional, 1839. En el mismo se especifican los componentes de la Comisión de exámenes, tres de los cuales son miembros de la Comisión superior y los otros dos maestros examinadores, nombrados por ella (art. 5.º, p. 3).

El Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de Instrucción primaria, 18 de julio de 1.850, determina asimismo quiénes compondrán las comisiones de exámenes, presidiéndolas siempre el de la Comisión provincial. *Colección legislativa de Instrucción primaria*, Madrid, Imprenta Nacional, 1.855, pp. 117-118.

(55) *Oficios* de 23 dic. 1.851 y 30 dic. 1.851. Legajo citado.

(56) *Instancia* de D.ª Agustina Rivera, 20 dic 1.851.

de D.^a María del Pilar Núñez en pro de sus conculcados derechos (según cree), figura en el expediente de provisión de la Escuela. Pone en parangón los títulos de una y otra, manifestando ser inferiores los de la agraciada con el nombramiento (Elemental simple ésta y Elemental superior la recurrente), ella hizo la oposición y aprobó, como queda consignado, y no así la elegida; insiste en su calidad de Maestra del Hospicio, etc. (apunta de quién es esposa la nombrada, como indicando veladamente que ese fue el mérito), pero por toda respuesta a sus múltiples méritos la Comisión Local, después de considerarla “no idónea”, declara que dicha Comisión “al nombrar a D.^a Agustina Rivera estuvo en su derecho en hacerlo, por lo tanto se desestima la solicitud de D.^a María del Pilar, manifestando a dicha interesada que cuando tenga que dirigirse por escrito a alguna entidad o Corporación sea más comedida en sus expresiones, y lo haga con más dignidad, pues parece que una Señora destinada a la educación de las párvulas, debiera ser el modelo y ejemplo en sus expresiones”⁽⁵⁷⁾.

Se cursa, pues, el nombramiento como Maestra interina de la Escuela pública de niñas a favor de D.^a Agustina Rivera, con fecha 3 de febrero de 1852 (Continúa así dilatándose la apertura fijada para enero).

2.5. *Dificultades de funcionamiento.*

El 4 de julio de 1852 (pocos meses después de comenzar la andadura), dimite de su cargo la Maestra nombrada.

Se admite la dimisión, pero la Comisión local indaga las causas que la han motivado, y la docente les informa que es imposible continuar en el desempeño de la Escuela con tan poca dotación como la que hoy tiene, ni con el número de niñas tan excesivo como el que asiste diariamente. Aclara además que la dotación “se reduce extraordinariamente por tener que pagar una “pasanta”⁽⁵⁸⁾ con dos rs. diarios, hacer el costo de tarjetas para estimular a las niñas, cacharros o Basijas (sic) para beber y otros usos indispensables”; también expone que el número de niñas excede en mucho al que se le indicó que acogería; fijado aquél en 48, son 70 las niñas admitidas por traer autorización

(57) *Escritos varios*. A.M.B., sección Instrucción pública, legajo 95, n.º 31. El hecho de convocar a Oposición las plazas vacantes era facultativo, como se deduce de la Circular de 28 de febrero de 1.846 sobre el tema. *Colección legislativa de Instrucción primaria*, o.c., pp. 189-190. Sin embargo debía ser práctica habitual, a juzgar por la R.O. de 7 de julio de 1.850, o.c., pp. 315-316.

(58) La figura del “pasante/a”, o ayudante, cuando el número de niños/as es elevado, se halla dotado aparte en la mayoría de Escuelas que lo tienen.

del Ayuntamiento para tal fin; el número imposibilita la calidad en la educación, a no ser que tuviese dos “pasantas”, cosa totalmente imposible con la dotación reseñada⁽⁵⁹⁾.

Las razones expuestas por la Maestra fueron asumidas por los miembros de la Comisión, quienes la visitaron al objeto de recabar información. Pero antes de cargar el presupuesto municipal con el aumento de dotación, hicieron primero averiguaciones con las demás maestras existentes en la Ciudad, por si encontraban quien se hiciera cargo de la escuela por la dotación asignada, pero no encontraron ninguna. No cabe por tanto otra solución, si no se quiere clausurar nuevamente, que aumentar el estipendio a la encargada de ella, en lugar de concederle el cese. Mil reales al año será el aumento consignado para el pago de “pasanta” y material.

La solución provisionalmente adoptada se resquebraja pronto.

D.^a Eloísa Durán es la única que aparece con sobresaliente en los ejercicios de la oposición celebrada a Escuelas vacantes en la Provincia; por tanto es la única merecedora de que se le proponga para la plaza de Maestra de la Escuela pública dotada, según especifica la Comisión superior.

El nombramiento de la propietaria se efectúa en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 13 de diciembre de 1852. Al expedir el nombramiento, se hace constar el haber de 4.333 rs. anuales y casa pagada de los fondos de Propios.

Un inventario detallado de los objetos existentes en la Escuela, se firma por la docente saliente, D.^a Agustina Rivera y la entrante D.^a Eloísa Durán.

Al finalizar el segundo curso de actuación, la propietaria de la escuela expresa también su disconformidad con el presupuesto asignado, así como con el número de niñas que le obligan a atender (más de 70), sin tener dotación para “pasantas”. Todo ello —sigue argumentando— pudiera ir en descrédito de la profesora, ya que “al no poder tener las pasantas que el número de niñas requiere, no es posible que las discípulas salgan con los adelantos que es menester... si la juventud necesitada ha de reportar algún beneficio de los gastos que sufraga para la Escuela el fondo común”⁽⁶⁰⁾. En consecuencia pide al Ilmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento aumento de sueldo para pagar las pasantas.

Nada debió conseguir al respecto, puesto que el 1.º de septiembre del año siguiente cursa una nueva instancia en similares términos.

La espléndida solución adoptada por el Ayuntamiento es consignar en el libramiento de febrero de 1856, 83 rs. y 33 cents. con destino al “menage y úti-

(59) *Informes* de la Comisión local, 23 agosto 1.852, legajo citado.

(60) *Instancia* de D.^a Eloísa Durán, 18 agosto 1.852, legajo citado.

les de la escuela”, pero.. detraídos del sueldo total que figuraba en el nombramiento como salario. (Están en litigio, una vez más, los 1.000 reales, que se aumentaron a la anterior maestra y que ésta percibía como sueldo).

No queda otra alternativa a la Maestra que rogar se aplique el artículo 2.º, párrafo 3.º de la Ley de 23 de septiembre de 1847, que establece que los maestros perciban el importe de las retribuciones que deben pagar los niños que no sean pobres; y cuando los Ayuntamientos quieren que la enseñanza sea para todos gratuita, incluyen en sus presupuestos la cantidad equivalente a aquel emolumento, que es lo que sucedía con los 1.000 reales que se cuestionan y que figuran en su título y oficio de libramiento.

Ante las desavenencias sufridas entre la Comisión local y la docente con el desglose de dotación, interviene la Comisión superior provincial, comunicando al Ayuntamiento que, efectivamente, la dotación fija correspondiente a abonar por el Ayuntamiento es la estipulada y los 1.000 reales para útiles; pero previene el Gobernador que por ningún concepto priven a dicha Sra. de admitir toda clase de niñas, abonándole, las que se hallan con posibilidades, las retribuciones que crea la Comisión local debe determinarse, conforme a lo dispuesto en la R.O. de 1.º de enero de 1839, haciendo presente, además, que si fuese pequeño el local donde hoy se ubica, se pongan los medios para trasladarla donde sea más conveniente por su extensión⁽⁶¹⁾.

La Ley Moyano, de 9 de septiembre de 1857, hito de gran relieve en la legislación educativa española, vigente más de un siglo, viene en auxilio de la Maestra.

El artículo 191 especifica los sueldos fijos mínimos que han de percibir los maestros según el número de almas que tengan los pueblos, además de habitación decente y capaz para sí y su familia.

Corresponden a los de Badajoz 6.600 reales, como a las maestras sigue asignándoseles una tercera parte menos (art. 194), D.ª Agustina Durán reclama se le abone, en concepto de sueldo mínimo, lo legislado, es decir, deben aumentársele 1.067 reales.

Y el artículo 192 añade también: “Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijaran por la respectiva junta local (denominación que se da a las anteriores Comisiones), con aprobación de la provincia”⁽⁶²⁾.

(61) *Oficio del Gobernador de la Provincia*, 26 marzo 1.857, legajo cit.

(62) “Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1.857”, en: *Historia de la Educación en España*, T. II, Publicaciones del Ministerio de Educación, Madrid, 1.979, p. 281.

Con esta resolución final, que la expresada profesional reclama se le aplique desde 1.º de enero de 1858, puesto que así se dispone en la R.O. de 15 de diciembre de 1857, queda zanjada, por el momento, la cuestión económica, que tantas trabas supuso en Badajoz para ofertar educación gratuita a las niñas de la ciudad⁽⁶³⁾.

CONSIDERACIONES FINALES

- A) La educación de la mujer, aunque sin dejar de tratarse, (como se constata en “Carta a Leta”, de S. Jerónimo, “Instrucción de la mujer cristiana”, de Luis Vives, “La perfecta casada”, de Fray Luis de León...), no tuvo igual predicamento que la de los hombres hasta época reciente.
- B) Las diferencias en cuanto a tratamiento educativo por razón del sexo, se hacen más patentes cuando comienza a organizarse la Instrucción pública en el siglo XIX, a consecuencia del movimiento ilustrado.
- C) Concretándonos a España, la desigualdad legal se manifiesta en los contenidos que se deban impartir a niños y niñas, así como en las remuneraciones económicas asignadas a Maestros y Maestras.
- D) Limitados a la Ciudad de Badajoz y a la época comprendida entre 1840 y 1857, la marginación que experimentan las niñas para disfrutar de una escuela gratuita dotada con fondos municipales, frente a los varones que cuentan con dos, es evidente.
- E) La Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1.857 (ley Moyano), viene a paliar en parte las dificultades existentes en este campo, como en tantos otros en los que se hacía sentir la necesidad de una ley que consolidara el sistema educativo liberal. Por ello se hizo posible su promulgación, y también porque existía ya un consenso bastante amplio, entrelas diferentes facciones políticas, sobre las instituciones educativas que las diferentes normas habían ido implantando⁽⁶⁴⁾.

(63) *Solicitud de D.ª Agustina Durán*, 11 abril 1.858, legajo citado.

(64) Cfr. M. PUELLES: “Introducción”, en: *Historia de la Educación en España*, T. II, o. c., p. 33.